

LEY N° 3595 —

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

**ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
PROVINCIAL — LEY 3276 — AGREGASE
INCISO C) DEL ARTICULO 5º**

San Fernando del Valle de Catamarca,
3 de Julio de 1980.

SEÑOR GOBERNADOR

Se pone a consideración de V.E. un proyecto de Ley por el cual se introducen modificaciones a la Ley N° 3276 —Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial— tendiente a concretar la incorporación legal del personal religioso que presta servicios espirituales y pastorales en dependencias y organismos de la Administración Pública que por sus características requieran tales servicios.

El proyecto diseña el perfil que el citado personal deberá tener dentro de la estructura legal estatutaria con las particularidades propias de la función a cumplir, que entraña limitaciones en cuanto a derechos tales como estabilidad, escalafón y carrera administrativa, que la especial naturaleza de la actividad determina no sean conferidos. En tal sentido se dejan expresamente establecidos los derechos y obligaciones que competen al Personal Religioso.

El ordenamiento que se propone puede ser sancionado por V.E. por encontrarse comprendido en las facultades conferidas por el Decreto Nacional N° 877/80.

Dios guarde a V.E.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUÑA
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
3 de Julio de 1980.

V I S T O :

La autorización conferida por el Decreto Nacional N° 877/80,

L E Y :

Artículo 1º — Agrégase como inciso c) del Artículo 5º de la Ley N° 3276 -Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial— el siguiente:

“ARTICULO 5º — ... inc. e) Personal Religioso.”

Artículo 2º — Incorpórase como Artículo 10 “bis” a la Ley N° 3276, el siguiente:

“e) Personal Religioso.

“ARTICULO 10º — “bis”. Personal religioso es aquél que presta servicios en establecimientos u organismos que requieran la prestación de servicios espirituales y pastorales. Este personal será designado en cargos expresamente creados a tal fin y le corresponderán los derechos enunciados en los Incs. b), d) i) y 11) del Artículo 16º, más las licencias Ordinarias para descanso anual y especiales por tratamiento de salud”.

“Sus deberes y obligaciones son los previstos en los Incs. a) a f), ñ) y p) del Artículo 14º, alcanzándose las prohibiciones que se establecen en los Incs. b a l) del Artículo 15º, siempre de acuerdo con la autoridad eclesiástica del Ordinario del lugar”.

“El incumplimiento de dichos deberes o el quebrantamiento de las prohibiciones, dará lugar a la cesación de sus servicios con conocimiento del Ordinario de la diócesis”.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Pedro Sofiel Acuña
Ministro de Gobierno